

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO CESPEDES
DEMANDADOS: MARIA OLGA ALZATE AGUDELO Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00070-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0258

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso divisorio de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo regulado por el artículo 406 ibídem, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Respecto al encabezado de la demanda se deberá aclarar:

-En representación de quien actúa el demandado señor PEDRO ALEJANDRO CESPEDES, o si definitivamente actúa en nombre propio y en calidad de comunero respecto de la propiedad del inmueble.

-A que certificado catastral especial del IGAC se refiere, toda vez que dentro de los anexos aportados solo se evidencia el certificado de matrícula inmobiliaria N°118-18269 y uno que corresponde a nota devolutiva del 30 de mayo de 2018, del cual, además se deberá indicar su pertinencia dentro del presente proceso divisorio.

2. De conformidad con el art. 82 N°5 del C.G.P., se deberá dentro de los hechos:

-Adicionarle al hecho número, 1, la fecha en la cual se realizó la partición, en qué juzgado, bajo qué radicado y quiénes fueron las personas que adquirieron y en qué porcentaje, de igual manera cuándo fue registrada y protocolizada la misma y ante que Notaria. Lo anterior toda vez que se trata de hechos relevantes dentro de este proceso.

-Se deberá adecuar lo referido en el hecho 2, ya que lo allí establecido en si mismo no constituye un hecho sino la referencia a la parte demandada; si se pretende identificar la cotitularidad del derecho de dominio, deberá hacerse de manera completa, citando a todos los copropietarios, incluyendo al propio accionante.

-No existe congruencia en el hecho 4, al referir *“el inmueble de que se trata no se presta para división material; ya que se trata de un inmueble en venta pública subasta”* (Sic); si se pretende justificar la venta en pública subasta, debe hacerse referencia al peritaje.

Es de anotar que los hechos deben ir debidamente determinados, clasificados y enumerados.

3. De acuerdo a lo regulado en el artículo 406 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso, dicho dictamen pericial deberá allegarse con las especificaciones del art. 226 del C.G.P.

Nótese sólo a manera de ejemplo, que, en el dictamen presentado, no se hizo referencia a la idoneidad del perito y/o a su reconocimiento y trayectoria como tal.

En fin, se deberá acreditar el dictamen con todos los requisitos de la citada norma.

4. Se deberá establecer la cuantía como un acápite de la demanda y no como una solicitud de prueba, de igual manera la misma debe establecerse de conformidad con el Art. 26 N°4 del C.G.P.
5. Dentro de las pruebas se deberá allegar la escritura publica mediante la cual se protocolizó la mencionada sucesión de los causantes José María Álzate Castaño y Ana Clara Agudelo Cardona.
6. Se deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria N°118-18269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad de manera actualizada, ya que el aportado data del mes de mayo del corriente año.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Se reconoce personería legal para actuar en este proceso al señor **PEDRO ALEJANDRO CESPEDES**, quien actuará en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dd64683fa97b4bb7dbde0564c2a876cb91d2827a0ab1458b7dff8cd468a17f**

Documento generado en 09/08/2022 06:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>